



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

--- NÚMERO.- (01).- UNO. -----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (31) treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro (2024).-----

---- **V I S T O**, para resolver en grado de apelación, el toca penal número **00004/2024**, relativo a la apelación interpuesta por el **Ministerio Público**, en contra de la sentencia absolutoria de diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Mante, Tamaulipas, en el proceso penal **5/2019**, instruido en contra de ***** *****, por los delitos de **ABUSO DE AUTORIDAD, PECULADO Y EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES**; y -----

----- **R E S U L T A N D O**.-----

--- **PRIMERO.-** El Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Séptimo Distrito Judicial, con residencia en Mante, Tamaulipas, con fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, dictó sentencia absolutoria, en favor de ***** *****, por los delitos de ABUSO DE AUTORIDAD, PECULADO Y EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES; cuyos puntos resolutivos son los siguientes:-----

----- PRIMERO: El Agente del Ministerio Público no probo su acción.-----

----- SEGUNDO.- Se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA en favor de ***** ***** por el delito de Abuso de Autoridad, Peculado y Ejercicio Abusivo de Funciones.-----

----- TERCERO.- Toda vez que se ha emitido una

*sentencia absolutoria a favor del acusado
***** de oficio y sin mayor
trámite, se ordena la cancelación del registro de
identificación administrativa del sentenciado (ficha
signalética) respecto de los ilícitos que se le atribuyó;
en virtud de que al no quedar acreditada su plena
responsabilidad en la comisión del mismo, sus
consecuencias deben correr la misma suerte.-----*

*----- CUARTO.- Dada la sentencia absolutoria aquí
pronunciada, no procede amonestar al enjuiciado
*****, como lo dispone el
artículo 51 del Código Penal para el Estado de
Tamaulipas.-----*

*----- QUINTO.- Con fundamento en los artículos 38,
fracción III, de la Co-nstitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos, 45, fracción I y 46 del Código Penal
Federal, en relación con el precepto 198, punto 3, del
Código Federal de Instituciones y Procedimientos
Electores, se restituye al sentenciado
***** en sus derechos políticos
los cuales le fueron suspendidos en la resolución de
término constitucional.-----*

*----- Comuníquese esta circunstancia a quien funja con
el carácter de Vocal de la Junta del Registro Federal de
Electores en el Estado de Tamaulipas, con residencia
en esta ciudad, para los efectos legales a que haya
lugar.-----*

*----- En ese mismo sentido deberán permanecer
incólumes en favor de *****
sus derechos civiles de tutela, curatela, de ser
apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o
interventor judicial, síndico o interventor en quiebras,
árbitro, arbitrador o representante de ausentes, por lo*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

que hace al delito de Secuestro del que se conoció en el presente proceso.-----

----- Atendiendo al Sentido de la presente resolución y debido a que el sentenciado obtuvo prisión preventiva domiciliaria mediante resolución incidental de fecha dieciocho de diciembre del dos mil diecinueve se ordena cesen desde este momento los efectos de la misma y quede en absoluta libertad el sentenciado en mención una vez que quede debidamente notificado.-----

----- SEXTO.- Asimismo, y considerando que el inculpado *****, se encuentra con prisión preventiva en su domicilio ubicado en CALLE ***** NÚMERO ***, COLONIA *****, *****, TAMAULIPAS C.P. 89750, mismo que se encuentra fuera de la jurisdicción de este Juzgado, gírese atento exhorto vía electrónica mediante el apartado de comunicación procesal derivado del sistema de gestión penal del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas al Juez Mixto de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado; con Sede en *****, Tamaulipas, para que en auxilio de las labores de este Juzgado y de encontrarlo ajustado a derecho se sirva llevar a cabo lo siguiente:-----

a).- Notifique de manera urgente la presente resolución al sentenciado *****, en su domicilio ubicado en CALLE ***** NÚMERO ***, COLONIA *****, *****, TAMAULIPAS C.P. *****

b).- Facultándose al Juez exhortado para resolver todas las eventualidades fácticas y jurídicas que pudieran surgir; en el entendido que si alguna de ellas concierne a este Juzgado, deberán informarlo, hecho que se lo anterior lo devuelvan a su lugar de origen.

----- SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y

AL DEFENSOR PÚBLICO ADSCRITOS A ESTE JUZGADO a través de la notificación personal electrónica, la cual surtirá los efectos al momento en que el usuario visualiza la misma o al día posterior a los dos días hábiles siguientes a partir de que este órgano jurisdiccional la haya enviado.-----

*----- Ahora bien, por lo que respecta a la parte ofendida se advierte que su domicilio se encuentra fuera de la Jurisdicción de este Juzgado el cual se ubica en BOULEVARD ***** NÚMERO ****, ENTRE LÓPEZ VELARDE Y DÍAZ MIRÓN DE LA COLONIA MIGUEL HIDALGO, DE CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, por tanto se ordena girar atento exhorto con los insertos necesarios a través del apartado de comunicación procesal, al Juez de Primera Instancia Penal en turno del Primer Distrito Judicial del Estado, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, para que en auxilio de las labores de este Juzgado y de encontrarlo ajustado a derecho se sirva llevar a cabo lo siguiente:-----*

*a) Notifique la presente resolución, a quien actualmente, resulte ser el Contralor Adscrito a la Contraloría del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, en el domicilio ubicado en BOULEVARD ***** NÚMERO ****, ENTRE ***** Y ***** DE LA COLONIA ***** , DE CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS*

b).- Facultándose al Juez exhortado para resolver todas las eventualidades fácticas y jurídicas que pudieran surgir; en el entendido que si alguna de ellas concierne a este Juzgado, deberán informarlo, hecho que se lo anterior lo devuelvan a su lugar de origen.

----- Haciéndoles saber a las partes que disponen del termino de CINCO DÍAS para interponer recurso de apelación si la presente resolución les causare agravios.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

----- **NOVENO.-** *Notifíquese personalmente a las partes que de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha 12 de diciembre de 2018, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.*-----

----- *Así lo sentencia y firma la Ciudadana Licenciada MA. ELVA VILLAGOMEZ ROSALES, Juez de Primera Instancia de lo Penal del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con el Licenciado WALTER DON JUAN REYES, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.- DOY FE.*-----

--- **SEGUNDO.-** Contra dicha resolución, el Ministerio Público, interpuso recurso de apelación, el cual le fue admitido en el efecto devolutivo por el juez de origen.-----

-----**CONSIDERANDOS**-----

--- **PRIMERO.-** Esta Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer de la presente apelación de conformidad con los artículos 114 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal en vigor, y 369 del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado, turnado el nueve de enero de dos mil veinticuatro, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.-----

--- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas vigente en la

época de los hechos, se analizará si en la resolución recurrida, no se aplicó la ley correspondiente, o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto de confirmarla, modificarla o revocarla, con base en los agravios que expresa la parte apelante.-----

"Artículo 359.- *El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la violación de la prueba o si se alteraron los hechos, a efecto que dicha resolución se modifique o revoque. Cuando el Tribunal de apelación no encontrare motivo para lo anterior, confirmará la resolución impugnada.*"-----

--- **SEGUNDO.-** Resulta necesario dejar asentado inicialmente que nos encontramos ante un recurso de inconformidad interpuesto únicamente por la representación social, en contra de la sentencia absolutoria del diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, en favor de Aarón Martínez Iaguirre, por los delitos de Abuso de Autoridad, Peculado y Ejercicio Abusivo de Funciones, motivo por el que los conceptos de agravio expresados por esa Institución serán analizados en su contenido, sin suplir las deficiencias que presenten, ello con acatamiento a lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, aplicado a estricto derecho.-----

"Artículo 360.- *La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de Alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”-----

--- Para apoyar el criterio que se ha adoptado es aplicable la tesis de la Octava Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en el Apéndice de 1995, Tomo II, Parte TCC, Tesis: 585, página: 360, que es del rubro y contenido siguiente:-----

“MINISTERIO PÚBLICO LA APELACIÓN DEL. ESTÁ SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; así mismo, dispone que el Tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siendo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciera valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios”.-----

--- En tal virtud, conviene precisar que de autos se desprende que los hechos a que se refiere la presente causa penal son que en el

veintiocho de agosto de dos mil trece, el Licenciado

Secretario de Acuerdos
del Área Penal, del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Octavo
Distrito Judicial en el Estado con residencia en *****
Tamaulipas, sin estar en el supuesto de ley, realizó el trámite
respectivo para la devolución y cobro a cargo del acusado *****

del certificado de depósito, con referencia

con número de folio 547, por la cantidad
de \$76,054.80 (Setenta y Seis Mil Cincuenta y Cuatro Pesos
80/100 M.N.), expedido por la Dirección de Fondo Auxiliar para la
Administración de Justicia del Supremo Tribunal de Justicia del
Estado de Tamaulipas.-----

--- **TERCERO.-** Con relación a la causa penal que se recurre, la
Agente del Ministerio Público adscrito a la Sala, expresó los
conceptos de agravio que le ocasiona el fallo apelado, mediante
escrito del diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, mismo que
fue ratificado en la audiencia de vista celebrada el dieciocho del
presente mes y año en cita, mismos que serán motivo de estudio
conforme al principio de estricto derecho, omitiendo su
transcripción, pues no se advierte como obligación para el
Juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso,
los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y
exhaustividad en las sentencias.-----

--- Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia con
Registro digital: 164618 Instancia: Segunda Sala Novena Época



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

Materias(s): Común Tesis: 2a./J. 58/2010 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830 del rubro y texto siguientes:-----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."-----

--- Como se había adelantado, el Juez de Primera Instancia en la resolución apelada, decretó una sentencia absolutoria pues la

acusación realizada por el Agente del Ministerio Público, no establecía el hecho ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a la conducta imputada, sin que pudiera sustituir al Órgano de Acusación en dicha función, por lo que no realizó el estudio del fondo del asunto, es decir, no abordó la acreditación de los elementos de los tipos penales, por las siguientes consideraciones:-----

---- CUARTO.- CUESTION PARA RESOLVER.-----

----- En principio es oportuno destacar que este Órgano Judicial, toma en consideración para resolver el presente asunto, la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en la que se modificó el título Primero del Capítulo I, de la Constitución Federal, que antes se denominaba "De las garantías individuales" para pasar a ser "De los derechos humanos y sus garantías"; con ello, se cambió el concepto jurídico que teníamos de "garantías" como sinónimo de derechos, para pasar a una distinción entre "derecho humano" y sus "garantías", entendidas ahora ya no como simple derecho sino como límites y vínculos al poder público para la protección de los derechos.-----

---- En concordancia con ello, en el artículo 1º constitucional se dispuso que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarían de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forme parte (primer párrafo); de igual forma, se incorporó a la Constitución el principio de interpretación pro homine que consiste en interpretar las normas relativas a los derechos humanos favoreciendo en todo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

tiempo a las personas la protección más amplia (párrafo segundo); por último, se impuso a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos (párrafo tercero).-----

---- Así, debe señalarse que a partir de la reforma constitucional indicada, los tratados internacionales en materia de derechos humanos o en los que se reconozcan, aunque no sea su objeto primordial, tienen rango constitucional; asimismo, entre la variedad de derechos existentes siempre debe estarse a lo más favorable a las personas, ya sea que esté en la Constitución o en un tratado.-----

---- En relación con la citada reforma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente Varios, derivado de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco contra nuestro país, determinó que las sentencias que emita dicho órgano internacional son obligatorias si el Estado hubiese sido parte en el litigio, y son orientadoras si deriva de sentencias en donde el Estado mexicano no intervino como parte (párrafos 19 y 20).-----

---- Por otro lado, nuestro Máximo Tribunal determinó que en México procedía el control de convencionalidad ex officio, lo que implica que los jueces deben preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales (bloque de constitucionalidad), aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma interior. En otras palabras, los órganos jurisdiccionales están obligados a no aplicar una norma que contravenga derechos humanos, por supuesto, sin realizar una declaración de validez sobre la misma, ya que ello está

reservado a los medios de control constitucional.-----

---- El artículo 5, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas establece que, dentro del proceso penal, corresponde a los Tribunales resolver si un hecho es o no delito, así como determinar la responsabilidad o irresponsabilidad penal del acusado, y en su caso, imponer las penas y medidas de seguridad que correspondan.-----

---- No pasa inadvertido para quien resuelve, que si bien el dieciocho de junio de dos mil dieciséis, entró en vigor a nivel federal en todo el país Código Nacional de Procedimientos Penales, que regula la sustanciación del procedimiento acusatorio adversarial, sin embargo en el artículo tercero transitorio de dicho ordenamiento legal, se estableció que respecto a los procedimientos penales que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del citado ordenamiento, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos (Código de Procedimientos Penales), tal como acontece en el presente caso.-----

----- QUINTO.- REQUISITOS A ANALIZAR PARA DICTAR UNA SENTENCIA.-----

----- En razón de que ha quedado establecida la competencia de este juzgado, en los subsecuentes considerandos, se procederá a analizar lo relativo a si se actualiza, en el caso, el delito imputado, para posteriormente, hacer lo propio en cuanto a la responsabilidad del acusado en su cometido; presupuesto indispensable para estar en aptitud de determinar el sentido en que debe resolverse este juicio penal, es decir, si procede condenar o absolver y, en su caso, imponer la pena que corresponda, de acuerdo al grado de participación del agente y la forma de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*comisión del delito (dolosa o culposa); para lo cual se
deberá determinar:-----*

- 1. Si se actualizó la conducta típica materia de la
acusación, de acuerdo a la totalidad de los elementos
que integran la descripción legal del ilícito de que se
trata (elementos del delito);*
- 2. En caso de que resulte positivo lo anterior, verificar si
es atribuible esa conducta al acusado (responsabilidad),
y en qué grado de participación, es decir, autor o
partícipe, en términos del artículo 39 del Código Penal
para el Estado de Tamaulipas, así como la forma de
comisión, ya sea dolosa o culposa, de conformidad con
el numeral 18 del mismo código punitivo;*
- 3. También será necesario analizar si no existe
acreditada a favor del acusado, alguna causa de
justificación, inculpabilidad o alguna excluyente del
delito, a que aluden los artículos 32 y 37, del Código
Penal para el Estado de Tamaulipas.*

*---- Es oportuno señalar, que la presente sentencia se
emitirá siguiendo el criterio sustentado por la Primera
Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la
Jurisprudencia 1ª/J.16/2012 (10ª), visible en la página
429 del Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, Materia (s):
Penal, de rubro: "ELEMENTOS DEL DELITO. LA
AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE ANALIZARLOS EN
LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL
DISTRITO FEDERAL)".-----*

*---- Asimismo, es pertinente decir que las conclusiones
del Ministerio Público son el acto procesal a través del
cual dicho órgano fija en definitiva el tema y los
alcances de la sentencia, la cual de acuerdo con lo
preceptuado en el artículo 323 del Código de
Procedimientos Penales, deberán contener (entre otros
tópicos), los elementos constitutivos del delito,
debiendo entender por tal, la totalidad de los*

componentes de la figura típicamente descrita en el Código Penal Federal y leyes especiales como delito.-----

*---- Así, en este caso la Agente del Ministerio Público de la Adscripción formuló acusación contra *****
por los delitos de abuso de autoridad, peculado y ejercicio abusivo de funciones, por lo que no sobra precisar que la sentencia que en este acto se emitirá no rebasará los límites de la pretensión punitiva del fiscal.-----*

---- SEXTO.- ACUSACIÓN.-----

---- Para determinar si debe resolverse este juicio penal mediante una sentencia condenatoria deben quedar perfectamente acreditados los elementos del delito, esto es, que la acción u omisión del sujeto activo sea típica, antijurídica y culpable, cuyo concepto jurídico es del tenor siguiente:-----

La tipicidad consiste en verificar si se dio o no en la realidad la conducta materia de la acción penal. Para dilucidarlo es necesario precisar cómo describe la ley el delito por el que la Representación Social ejerció acción penal, para estar en posibilidad de verificar que todos los elementos que integran esa descripción se hayan probado en el caso de que se trata (artículo 15, fracción II, del Código Penal Federal a contrario sensu). Asimismo si la comisión del hecho típico es dolosa o culposa al no encontrarse el sujeto activo en error de tipo (artículo 9 y 15, fracción VIII, inciso a), del Código Penal Federal, este último a contrario sensu).

La antijuridicidad consiste en que los hechos no estén amparados por alguna causa de justificación de las establecidas en las fracciones III, IV, V y VI del artículo 15 del Código Penal Federal).

La culpabilidad consiste en que el sujeto activo sea imputable (artículo 15, fracción VII, del Código Penal Federal, a contrario sensu); tenga conciencia de la antijuridicidad al no encontrarse en un error invencible en las causas de justificación (artículo 15, fracción VIII, inciso b), última parte, del Código Penal Federal, a contrario sensu) y; no se encuentre en error invencible



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

de prohibición y las circunstancias permitan exigirle una conducta ajustada a derecho (artículo 15, fracciones VIII, inciso b), primera parte y IX del Código Penal Federal, aplicados a contrario sensu).

----- En caso de ser así, el grado de participación y la pena que corresponda. Sustenta lo anterior la jurisprudencia 1a./J.143/2011 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro III, diciembre de 2011, tomo 2, página 912, con registro digital 160621, de rubro y texto:-----

*"ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS. Conforme a los artículos 134 y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el ejercicio de la acción penal el Ministerio Público debe acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, lo cual significa que debe justificar por qué en la causa en cuestión se advierte la probable existencia del conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho delictivo. Así, el análisis del cuerpo del delito sólo tiene un carácter presuntivo. El proceso no tendría sentido si se considerara que la acreditación del cuerpo del delito indica que, en definitiva, se ha cometido un ilícito. Por tanto, durante el proceso -fase preparatoria para el dictado de la sentencia- el juez cuenta con la facultad de revocar esa acreditación prima facie, esto es, el juzgador, al dictar el auto de término constitucional, y el Ministerio Público, en el ejercicio de la acción penal, deben argumentar sólidamente por qué, prima facie, se acredita la comisión de determinado delito, analizando si se acredita la tipicidad a partir de la reunión de sus elementos objetivos y normativos. Por su parte, **el estudio relativo a la acreditación del delito comprende un estándar probatorio mucho más estricto, pues tal acreditación -que sólo puede darse en sentencia definitiva- implica la corroboración de que en los hechos existió una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable.** El principio de presunción de inocencia implica que el juzgador, al dictar el auto de término constitucional, únicamente puede señalar la presencia de condiciones suficientes para, en su caso, iniciar un proceso, pero no confirmar la actualización de un delito.*

La verdad que pretende alcanzarse sólo puede ser producto de un proceso donde la vigencia de la garantía de defensa adecuada permite refutar las pruebas aportadas por ambas partes. En efecto, antes del dictado de la sentencia el inculpado debe considerarse inocente, por tanto, la emisión del auto de término constitucional, en lo que se refiere a la acreditación del cuerpo del delito, es el acto que justifica que el Estado inicie un proceso contra una persona aun considerada inocente, y el propio acto tiene el objeto de dar seguridad jurídica al inculpado, a fin de que conozca que el proceso iniciado en su contra tiene una motivación concreta, lo cual sólo se logra a través de los indicios que obran en el momento, sin que tengan el carácter de prueba.”

(Lo destacado es propio de este Órgano Judicial).

*----- El Ministerio Público en su pliego de conclusiones acusatorias considera acreditado los delitos de Abuso de Autoridad, Peculado y Ejercicio Abusivo de Funciones y la responsabilidad de ***** , al sostener que de los medios probatorios que obran en la causa consistentes en: Nombramientos otorgados ***** , ***** y ***** , declaraciones ministeriales de los Coacusados ***** , ***** y ***** Denuncia interpuesta por ***** , Informes, Actas y Documentos que constituyen el expediente administrativo, certificados de deposito que amparan cantidades liquidas, declaración de ***** en fecha quince de mayo del dos mil quince, declaraciones de José Antonio García Soto y Declaración de Gabriel Enrique Flores Balleza, arrojan que el aquí acusado si bien no tiene la calidad de servidor público si cometió los ilícitos antes*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

descritos en coparticipación con un servidor público ya que a este último le fueron entregados diversos certificados de depósito que garantizaban la libertad provisional bajo caución y otros conceptos los cuales se encontraba bajo su resguardo sin que fueran de su propiedad y de los cuales se dispuso indebidamente al realizarse el cobro respectivo sin que se encontrara justificada dicha circunstancia en el expediente correspondiente.-----

----- Sin embargo, tal consideración, a juicio de esta Juzgadora, resulta ilegal toda vez que, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el Ministerio Público tiene a su cargo el monopolio de la Investigación del hecho punible y de la responsabilidad de sus autores; así como la facultad de ejercer la acción penal ante las autoridades judiciales competentes e instar su actuación jurisdiccional.-----

Se explica.-----

----- La interpretación de las normas antes descritas permite afirmar que el Juzgador esta impedido para concretar los hechos materia de acusación a partir de la pruebas recabadas por el Ministerio Publico, pues ésta institución tiene el deber de establecerlos, igualmente el fiscal adscrito en su pliego de acusación a fin de que aquél pueda verificar si estos actualizan o no los elementos del tipo penal del delito por el cual se ejercitó la acción penal o bien, emitió la acusación.-----

----- Esta afirmación encuentra su justificación en las funciones que desempeña el Ministerio Público, como órgano acusador, y el Juez como rector del proceso; las cuales no pueden concurrir.-----

----- La función del Juez es determinar si la actuación del Ministerio Público cumple o no los estándares legales a efecto de tener por acreditado el cuerpo del delito y la probable o plena responsabilidad motivo de la consignación y de acusación, fijando la materia del proceso con base, única y exclusivamente, en la imputación realizada por el Ministerio Público, sin que pueda asumir el papel de acusador, coadyuvante o asesor del Ministerio Público; pues ello tomaría al proceso penal en un proceso inquisitivo.-----

----- Toda decisión jurisdiccional tiene como base los principios de equidad procesal e imparcialidad, los que exigen que el Juez sea ajeno a cualquiera de los intereses de las partes, en términos del artículo 17 Constitucional, y si bien es cierto, que el Juez tiene la facultad de reclasificar los delitos, dicha reclasificación solo se realiza a nivel de tipicidad; lo cual implica la concreción previa de los hechos por el Ministerio Público en la acusación, por ser la única autoridad competente para ello, en términos del artículo 21 Constitucional.-----

----- Luego, si se considerara que el Juez esta facultado para deducir los hechos y con base a ellos dictar sentencia definitiva; entonces no se emitirá una actuación justa para el indiciado, porque lo dejaría en estado de indefensión al negarle la posibilidad efectiva y equitativa de hacer valer sus puntos de vista y ofrecer pruebas, ya que los hechos por los que finalmente se dicta la sentencia escapan de la materia de la acusación.-----

----- Lo anterior se sustenta en lo substancial y en el caso particular en la Jurisprudencia 1ª/J 66/2014 (10ª) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la pagina 87 de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación del Libro 13, diciembre del 2014, Tomo I, Registro 2008074 que dice:-----

AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL. EL JUEZ DEBE LIMITARSE A RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INCUPLADO, DE ACUERDO AL CONTENIDO DE LA CONSIGNACIÓN, AL CARECER DE FACULTADES PARA DETERMINAR POR SÍ MISMO LOS HECHOS Y LA CONDUCTA ATRIBUIDA MEDIANTE LA REVISIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, SI ESTAS CIRCUNSTANCIAS NO FUERON PRECISADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO AL EJERCER LA ACCIÓN PENAL. "... La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación considera que, a partir de la interacción de los principios de acusación, presunción de inocencia, imparcialidad judicial y defensa adecuada, que configuran el derecho humano a un debido proceso, siempre que el Ministerio Público no especifique en el escrito de consignación los hechos y la conducta que se atribuyen al inculgado, la autoridad judicial carece de facultades para deducir y configurar dichos elementos a través de la revisión oficiosa de la averiguación previa, para el efecto de resolver la situación jurídica del inculgado mediante el auto de plazo constitucional. Por tanto, cuando se actualice esta deficiencia, el juzgador deberá limitarse a analizar las circunstancias precisadas en el pliego de consignación; destacar que la omisión en que incurrió el acusador constituye un impedimento para constatar el acreditamiento del cuerpo del delito y la demostración de la probable responsabilidad, que son presupuestos jurídicos para el dictado de la formal prisión o sujeción a proceso del inculgado, y resolver que no procede decretar la sujeción a proceso de aquél; además, de ser el caso, ordenar su libertad, ante la falta de elementos para aperturar la instrucción del proceso penal. Sin que ello impida que con posterioridad el órgano acusador pueda insistir en el ejercicio de la acción penal. La definición del anterior parámetro de actuación deriva de la interpretación sistemática de los artículos 19, párrafo primero, 20, apartado A, fracción III, y 21, párrafo primero, de la Constitución Federal, en su texto anterior a la reforma de 18 de junio de 2008, en relación con los numerales 306, párrafo primero, 310, párrafo primero, fracción I, 320, 322, 327 y 328 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche..."

----- Consecuentemente la Representación Social consigna y precisa hechos y el Órgano Jurisdiccional establece cual es el delito por el que habrá de dictarse la sentencia definitiva sin más límites a atender solo los hechos determinados o relatados en el pliego de consignación y acusación.-----

----- Ante lo expuesto, se afirma que la sentencia definitiva debe dictarse por el delito que realmente aparezca comprobado, tomando en cuenta, los hechos -hechos acaecidos en un determinado lugar, tiempo, modo y ocasión; de acuerdo a la materia, objeto o contenido de la pretensión punitiva; por tanto, la sentencia definitiva, con base a los hechos consignados y de acusación, la existencia o no de los elementos del tipo penal y la plena responsabilidad del indiciado.-----

----- En el caso, se tiene que tanto el Agente del Ministerio Público Investigador, como la Fiscalía Adscrita a este Órgano Judicial en su consignación y pliego acusatorio, respectivamente, se limitó a exponer que después de haber analizado las actuaciones ministeriales y judiciales que integran la causa instaurada contra *****, actualizan los elementos de los delitos de ABUSO DE AUTORIDAD, PECULADO Y EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES.-----

----- Esto es así por que, el Agente del Ministerio Público Investigador lo hizo en los siguientes términos:-----

[...],

SEGUNDO.- Que después de haber analizado pormenorizadamente el contenido de todas y cada uno de las actuaciones ministeriales que conforman la averiguación previa penal que se resuelve, tenemos que en especie se encuentran acreditados los elementos del cuerpo del delito de abuso de autoridad, peculado, ejercicio abusivo de funciones, falsificación y uso de documentos públicos o privados,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*mismos que se encuentran estipulados en los numerales 212, fracción VII, 218 fracción I, 226 fracción III, estos relacionados con el artículo 208 fracción I y 250 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, al momento de la consumación de los ilícitos, así como la probable responsabilidad penal que en la comisión de los mismos le resulta al ciudadano ******,
*en la comisión de los delitos de abuso de autoridad, peculado, ejercicio abusivo de funciones, falsificación y uso de documentos públicos o privados; en contra de las CC. ******,
*******, por los delitos de abuso de autoridad, peculado, ejercicio abusivo de funciones y de acuerdo a lo estipulado en el párrafo segundo de la fracción III del artículo 208 del código penal vigente en el estado, vigente en la época que se consumaron los hechos que a la letra reza lo siguiente: se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de algunos de los delitos previstos en este título o el subsecuente por lo que en ese sentido se les atribuye a los ciudadanos José Antonio García Soto, Rosa Margarita Martínez Castan, ***** y Edgar Tovar Hernández, los delitos de abuso de autoridad, peculado, ejercicio abusivo de funciones, todos los delitos en base a lo establecido por el artículo 39, fracciones I y III del mismo cuerpo de leyes antes invocado, en virtud de que obran en autos las exigencias previstas por el artículo 158 del código de procedimientos penales vigente en el Estado, con el siguiente material probatorio. (lo subrayado es propio)

----- Por su parte, el Fiscal Adscrito a este Juzgado, en su pliego de acusación dijo:

*"... Las probanzas reproducidas y analizadas son aptas y suficientes para tener acreditado los delitos de ABUSO DE AUTORIDAD, PECULADO, EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES EN RELACION CON DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS, en agravio de la LIC. ***** contralora del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas y LA SOCIEDAD, conducta con la cual se vulnero el bien jurídico por la norma..."*

----- En ese contexto se advierte que tanto el Agente del Ministerio Público Investigador y adscrito a este

Juzgado en ninguna parte de su pliego de consignación y acusación refirieron las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrieron los hechos para los cuales consignó y emitió acusación atinente al aquí inculpado.-----

*----- Cuestión que trasciende en perjuicio del inculpado *****
*****, ya que la omisión señalada constituye un impedimento a este Órgano Judicial para tener por acreditado el cuerpo de los delitos de ABUSO DE AUTORIDAD, PECULADO Y EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES, y la demostración de la plena responsabilidad, en su comisión, que son presupuestos jurídicos para el dictado de la sentencia definitiva.-----*

*----- Criterio el anterior que es tomado en cuenta para resolver el presente asunto fue adoptado en el Juicio de Amparo en Revisión 199/2019, mediante Ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región con sede en Saltillo, Coahuila, de fecha veintisiete de febrero del dos mil veinte, en auxilio de las labores del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas promovido por *****
*****, derivado del presente Proceso Penal 05/2019 del índice de este Juzgado en su calidad también de coinceulpada del aquí enjuiciado ***** ***** *****.-----*

----- Por tanto, y sin entrar al estudio de los medios de prueba que obran en autos, en especial el pliego de conclusiones acusatorias formuladas por el Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, de fecha nueve de enero del dos mil veintitrés, el cual fue combatido por las conclusiones de inculpabilidad,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

emitidas por el Defensor Público Adscrito de fecha dieciocho de mayo del dos mil veintitrés.-----

----- Pues se reitera, del pliego de consignación y de acusación respecto de los hechos planteados por el Ministerio Público Investigador y Adscrito, no se advierte que expongan que hayan ocurrido en determinadas circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución del hecho delictivo y menos aún que haya configurado y desglosado sus elementos.-----

*----- Así, sin ingresar al estudio de fondo y de las probanzas existentes en la causa para determinar si se justifican o no los elementos que integran el cuerpo de los delitos y la plena responsabilidad penal de ******, se advierte que el Órgano Acusador, no identificó las circunstancias de tiempo, lugar y modo de suceder los hechos delictuosos, ni los hechos concretos y la o las conductas que realizó el encausado para configurar los delitos que le atribuyen, aspecto que no puede ser variado o alterado por la autoridad judicial, ya que implicaría una invasión al ámbito de atribuciones de esa Institución Ministerial.-----*

*----- Máxime que la Fiscal Adscrita establece en el tópico relativo a la acreditación del delito, que la participación de ****** fue a título de copartípe con un servidor público, lo que no guarda relevancia con lo que expusó en el apartado relativo a la "RESPONSABILIDAD PENAL" (foja 6175), es decir, no es congruente con ello, en virtud de que en este último aspecto sitúa al acusado ******, en la comisión de los delitos de Abuso de Autoridad, Peculado y Ejercicio Abusivo de Funciones, de acuerdo a lo que establece el artículo 39, fracción I, del Código Penal para el*

Estado de Tamaulipas, sin establecer de forma específica y concreta a cual fracción I se refiere del citado precepto 39 de la Codificación Penal, esto es así la del párrafo primero o segundo, puesto que aun cuando fuere cualquiera de los dos, se estaría hablando como "autor material y directo", de ahí que resulta contradictorio respecto a la participación del acusado.-----

----- Sin pasar por alto que también al referirse en cuanto (según su criterio) a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, hace alusión de forma general y plural, sin especificar concretamente la intervención del acusado de manera individual cada una de las conductas antijurídicas que le acusa.-----

----- Así, los requisitos procesales y de tema, consistentes en que previo a resolver sobre la sentencia definitiva que debe guardar el acusado, es necesario establecer que tanto el Fiscal Investigador como el Adscrito a este Juzgado al momento de ejercer la acción penal y en su pliego de acusación identificase las circunstancias de tiempo, lugar y modo de suceder el hecho delictuoso, aspecto que no puede ser variado o alterado por la Autoridad Judicial, ya que implicaría una invasión al ámbito de atribuciones de esa Institución Investigadora.-----

*----- En esta tesitura y en virtud de que se advierte de autos, que el Agente del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado al momento de acusar a *****
*****, incurrió en vicios al procedimiento, extremo que debe entenderse preferentemente a las cuestiones de forma y fondo atendiendo a los requisitos para la emisión de acusación contenidos en el artículo 322 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que dice:-----*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

"ARTÍCULO 322.- El Ministerio Público al formular sus conclusiones hará una exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes; propondrá las cuestiones de derecho que de ellos surjan; citará las leyes, ejecutorias o doctrina aplicable y terminará su pedimento en proposiciones concretas precisando si ha lugar o no a acusación, así como las circunstancias que deban tomarse en cuenta para la individualización de las sanciones y solicitando la reparación del daño en su caso. Se formarán tantos capítulos cuantos sean los inculpados y los delitos de que se les acuse."
(Lo subrayado es propio).

----- De igual manera, es importante establecer que la Primera Sala del Máximo Tribunal de Justicia del País señala que al momento de resolver la sentencia definitiva del inculpado, el Juzgador debe limitarse a los hechos que fueron materia de acusación que deriven de la indagatoria, los cuales fueron señalados por el Ministerio Público.-----

----- En ese orden de ideas, como se anticipó, en el caso particular el Ministerio Público no especificó en forma concreta la o las conductas que realizó el encausado para configurar los delitos se le atribuyen en su pliego de acusación, ya que sólo se limitó a señalar que después de haber analizado las actuaciones de la causa que integra el proceso instaurado contra el inculpado, considera actualizados los delitos de Abuso de Autoridad, Peculado y Ejercicio Abusivo de Funciones.-----

----- Es decir el Ministerio Público no delimitó las conductas cuya ejecución atribuye al inculpado, ni las circunstancias de ejecución de cada uno de los delitos por los que acusó; puesto que se trata de tres conductas ilícitas que le atribuye, pasando totalmente por alto enfocarse de manera individual respecto a cada una de ellas y no de manera somera y

general.-----

----- Ciertamente, porque si el Órgano acusador, fue deficiente en su actuación, no resulta válido que el Juez supla esa deficiencia.-----

---- Esto por que la sentencia definitiva debe dictarse tomando como base los hechos y argumentos aportados y vertidos por aquél en el pliego de acusación al ejercitar la acción penal, lo que significa que debe ceñirse sólo a aquellos, pudiendo solo rectificar (a nivel de teoría jurídica) el estudio de tipicidad realizado por el Ministerio Público, que verse sobre la plena responsabilidad.-----

----- Pues la Autoridad Judicial, al resolver en sentencia definitiva solo debe encargarse de revisar si la actuación del Ministerio Público cumple o no con los estándares legales a efecto de tener por acreditado el cuerpo del delito y la responsabilidad motivo de la acusación.-----

----- Y, para lograr lo anterior, debe fijarse la materia o el proceso con base, única y exclusivamente en la imputación hecha por el Ministerio Público, ya que bajo ninguna circunstancia ante su deficiencia, debe suplir ya sea la argumentación y en especial, la fijación de los hechos, con base en las probanzas que obran en la causa, pues esa es labor exclusiva del órgano acusador.-----

----- De ahí que si en el pliego de acusación se limitó a determinar, se justificaba el cuerpo de los delitos de Abuso de Autoridad, Peculado y Ejercicio Abusivo de Funciones, sin identificar las circunstancias en los que se cometió dichos delitos, el juez se encuentra impedido para extraerlas, porque el artículo 168 del Código Procedimientos en la Materia, establece la obligación del Ministerio Público de señalar los hechos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

delictuosos por el diverso 322 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas establece lo que debe contener el pliego acusatorio:-----

----- Luego, la interpretación de las normas permite afirmar que el Juzgador esta impedido para concretar los hechos materia de acusación, a partir de las pruebas recabadas por el Ministerio Público, pues tal institución tiene el deber de establecerlas, a fin de que aquél pueda verificar si estos actualizan o no los elementos del tipo penal del delito por el cual acusó.-----

----- Lo anterior es de suma importancia, por que la autoridad judicial esta obligada y actualizada constitucional y legalmente a analizar con total cuidado la actuación ministerial para resolver con apego a derecho las cuestiones sometida a consideración.-----

*----- Consecuentemente, el Fiscal Adscrito en su acusación contra el inculpado *****

Abuso de Autoridad, Peculado y Ejercicio Abusivo de Funciones, no precisa los hechos, la conducta ni las circunstancias de ejecución de cada uno de ellos, esa circunstancia constituye una imprecisión, no dando así cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional.-----*

----- Ahora, si bien, dentro de la presente causa penal se inició la etapa de instrucción y consecuentemente el Agente del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado formuló conclusiones acusatorias; sin embargo no puede tomarse en cuenta dicha acusación en virtud de que desde la fecha en que fue ejercida la acción penal en contra de

***** se incurrió en vicios al procedimiento, siendo convalidado por su homólogo adscrito a este Juzgado.-----

----- **Máxime**, que el Agente del Ministerio Público de la Adscripción, tampoco durante el periodo de instrucción no aportó prueba que subsanara las deficiencias del Ministerio Público Investigador en términos del artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, pues no se acreditaron las circunstancias de modo en que el enjuiciado incurrió en dicha figura delictual; requisito sine qua non para imputar la conducta reprochada.-----

---- Considerar factible condenar e imponer sanción desconociendo las circunstancias específicas, ciertas y acreditadas de que el acusado cometió dichos ilícitos, actuando dolosamente, conllevaría a convertir a este Órgano Judicial en un Tribunal de conciencia y no de legalidad, transgrediendo los principios de debido proceso, legalidad, presunción de inocencia y exacta aplicación de la ley penal, lo que es inaceptable en cualquier estado de derecho.-----

----- Además, el artículo 3º del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, en su fracción II, dispone que es facultad y obligación del Agente del Ministerio Público Investigador que conoce de la integración de la Averiguación Previa Penal correspondiente, recabar las pruebas necesarias para la acreditación de la responsabilidad del inculcado, y en el presente asunto, no fueron allegadas al expediente de origen las probanzas necesarias para que esta autoridad estableciera con



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

plenitud que el acusado ejecutó la acción ilícita en reproche.-----

----- *Por lo que resulta notorio que el Ministerio Público no cumplió tampoco, con lo establecido en el artículo 20 inciso a fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el sentido de la presente sentencia se debió a una deficiente actuación por parte del órgano acusador.*-----

----- *Por tanto se decreta en esta instancia Sentencia Absolutoria, en favor del acusado ***** por los delitos de Abuso de Autoridad, Peculado y Ejercicio Abusivo de Funciones previsto y sancionado por los artículos 212, fracción VII, 218, fracción II, 219, fracción I, 226, fracción II y 227, fracción I del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.*-----

--- Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente sumario, y estudiados que han sido los agravios esgrimidos por la representante social adscrita, los mismos resultan **inoperantes**, pues conforme al principio de **estricto derecho**, que rige la apelación del Órgano de acusación, técnico y especializado, esta Alzada, al margen de la determinación del A quo, esta impedida para esbozar razonamientos lógico jurídicos tendientes a demostrar, en su caso, la ilegalidad de la resolución apelada, pues un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la

resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).-----

--- Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro digital: 2010038, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683, del rubro y texto siguiente:-----

"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. *De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que

evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.”-----

--- Pues se reitera, que en asuntos, como lo es el estudio de la apelación del Ministerio Público cuando no guarda relación con alguna persona o grupo en estado de vulnerabilidad, regidos por el principio de estricto derecho, no tienen cabida figuras como la causa de pedir o la suplencia de la queja, por lo que sus agravios deberán rebatir directamente las consideraciones de la resolución apelada.-----

--- Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro digital: 198231, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: VI.2o. J/105, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Julio de 1997, página 275, del rubro y texto siguientes:-----

"AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. *Cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos*

lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia.”-----

--- Bajo ese contexto, se advierte que la sentencia absolutoria del diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal, con residencia en Mante, Tamaulipas, se funda en las siguientes consideraciones:-----

- *Que el Ministerio Público en su pliego de conclusiones acusatorias considera acreditado los delitos de Abuso de Autoridad, Peculado y Ejercicio Abusivo de Funciones y la responsabilidad de ***** al sostener que de los medios probatorios que obran en la causa consistentes en: Nombramientos otorgados ***** y ***** declaraciones ministeriales de los Coacusados ***** y ***** Denuncia interpuesta por ***** Informes, Actas y Documentos que constituyen el expediente administrativo, certificados de deposito que amparan cantidades liquidas, declaración de ***** en fecha quince de mayo del dos mil quince, declaraciones de José Antonio García Soto y Declaración de Gabriel Enrique Flores Balleza, arrojan que el aquí acusado si bien no tiene la*

calidad de servidor público si cometió los ilícitos antes descritos en coparticipación con un servidor público ya que a este último le fueron entregados diversos certificados de depósito que garantizaban la libertad provisional bajo caución y otros conceptos los cuales se encontraba bajo su resguardo sin que fueran de su propiedad y de los cuales se dispuso indebidamente al realizarse el cobro respectivo sin que se encontrara justificada dicha circunstancia en el expediente correspondiente.-----

● *Que tal consideración, a juicio de de la Juzgadora, resulta ilegal toda vez que, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el Ministerio Público tiene a su cargo el monopolio de la Investigación del hecho punible y de la responsabilidad de sus autores; así como la facultad de ejercer la acción penal ante las autoridades judiciales competentes e instar su actuación jurisdiccional.-----*

● *Que la interpretación de las normas antes descritas permite afirmar **que el Juzgador esta impedido para concretar los hechos materia de acusación a partir de la pruebas recabadas por el Ministerio Publico**, pues ésta institución tiene el deber de establecerlos, igualmente el fiscal adscrito en su pliego de acusación a fin de que aquél pueda verificar si estos actualizan o no los elementos del tipo penal del delito por el cual se ejercitó la acción penal o bien, emitió la acusación. (énfasis añadido)-----*

● *La función del Juez es determinar si la actuación del Ministerio Público cumple o no los entandares legales a efecto de tener por acreditado el cuerpo del delito y la*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

probable o plena responsabilidad motivo de la consignación y de acusación, fijando la materia del proceso con base, única y exclusivamente, en la imputación realizada por el Ministerio Público, sin que pueda asumir el papel de acusador, coadyuvante o asesor del Ministerio Público; pues ello tomaría al proceso penal en un proceso inquisitivo.-----

● *Luego, si se considerara que el Juez esta facultado para deducir los hechos y con base a ellos dictar sentencia definitiva; entonces no se emitirá una actuación justa para el indiciado, porque lo dejaría en estado de indefensión al negarle la posibilidad efectiva y equitativa de hacer valer sus puntos de vista y ofrecer pruebas, ya que los hechos por los que finalmente se dicta la sentencia escapan de la materia de la acusación.-----*

● *Lo anterior se sustenta en lo substancial y en el caso particular en la Jurisprudencia 1ª/J 66/2014 (10ª) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la pagina 87 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación del Libro 13, diciembre del 2014, Tomo I, Registro 2008074 que dice: "AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL. EL JUEZ DEBE LIMITARSE A RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INculpADO, DE ACUERDO AL CONTENIDO DE LA CONSIGNACIÓN, AL CARECER DE FACULTADES PARA DETERMINAR POR SÍ MISMO LOS HECHOS Y LA CONDUCTA ATRIBUIDA MEDIANTE LA REVISIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, SI ESTAS CIRCUNSTANCIAS NO FUERON PRECISADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO AL EJERCER LA ACCIÓN PENAL."*
[...]

Consecuentemente la Representación Social consigna y precisa hechos y el Órgano Jurisdiccional establece cual es el delito por el que habrá de dictarse la sentencia definitiva sin más límites a atender solo los hechos determinados o relatados en el pliego de consignación y acusación.-----

● *Ante lo expuesto, se afirma que la sentencia definitiva debe dictarse por el delito que realmente aparezca comprobado, tomando en cuenta, los hechos -hechos acaecidos en un determinado lugar, tiempo, modo y ocasión; de acuerdo a la materia, objeto o contenido de la pretensión punitiva; por tanto, la sentencia definitiva, con base a los hechos consignados y de acusación, la existencia o no de los elementos del tipo penal y la plena responsabilidad del indiciado.-----*

● *Que en el caso, se tiene que tanto el Agente del Ministerio Público Investigador, como la Fiscalía Adscrita al Órgano Judicial en su consignación y pliego acusatorio, respectivamente, se limitó a exponer que después de haber analizado las actuaciones ministeriales y judiciales que integran la causa instaurada contra *****,*
actualizan los elementos de los delitos de ABUSO DE AUTORIDAD, PECULADO Y EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES.

Esto es así por que, el Agente del Ministerio Público Investigador lo hizo en los siguientes términos:

[...],

SEGUNDO.- Que después de haber analizado pormenorizadamente el contenido de todas y cada uno de las actuaciones ministeriales que conforman la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

averiguación previa penal que se resuelve, tenemos que en especie se encuentran acreditados los elementos del cuerpo del delito de abuso de autoridad, peculado, ejercicio abusivo de funciones, falsificación y uso de documentos públicos o privados, mismos que se encuentran estipulados en los numerales 212, fracción VII, 218 fracción I, 226 fracción III, estos relacionados con el artículo 208 fracción I y 250 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, al momento de la consumación de los ilícitos, así como la probable responsabilidad penal que en la comisión de los mismos le resulta al ciudadano *****
en la comisión de los delitos de abuso de autoridad, peculado, ejercicio abusivo de funciones, falsificación y uso de documentos públicos o privados; en contra de las CC. *****
*****, por los delitos de abuso de autoridad, peculado, ejercicio abusivo de funciones y de acuerdo a lo estipulado en el párrafo segundo de la fracción III del artículo 208 del código penal vigente en el estado, vigente en la época que se consumaron los hechos que a la letra reza lo siguiente: se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de algunos de los delitos previstos en este título o el subsecuente por lo que en ese sentido se les atribuye a los ciudadanos *****
Rosa *****
***** y *****
*****, los delitos de abuso de autoridad, peculado, ejercicio abusivo de funciones, todos los delitos en base a lo establecido por el artículo 39, fracciones I y III del mismo cuerpo de leyes antes invocado, en virtud de que obran en autos las exigencias previstas por el artículo 158 del código de procedimientos penales vigente en el Estado, con el siguiente material probatorio. (lo subrayado es propio)

Por su parte, el Fiscal Adscrito a este Juzgado, en su pliego de acusación dijo:

"... Las probanzas reproducidas y analizadas son aptas y suficientes para tener acreditado los delitos de ABUSO DE AUTORIDAD, PECULADO, EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES EN RELACION CON DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS, en agravio de la LIC. *****
contralora del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas

y LA SOCIEDAD, conducta con la cual se vulnero el bien jurídico por la norma...”

● Que en ese sentido, se advierte que tanto el Agente del Ministerio Público Investigador y adscrito a este Juzgado **en ninguna parte de su pliego de consignación y acusación refirieron las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrieron los hechos para los cuales consignó y emitió acusación atinente al aquí inculpado.** Cuestión que trasciende en perjuicio del inculpado ******, ya que la omisión señalada constituye un impedimento a este Órgano Judicial para tener por acreditado el cuerpo de los delitos de ABUSO DE AUTORIDAD, PECULADO Y EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES, y la demostración de la plena responsabilidad, en su comisión, que son presupuestos jurídicos para el dictado de la sentencia definitiva. (énfasis añadido).*-----

● Por tanto, y sin entrar al estudio de los medios de prueba que obran en autos, en especial el pliego de conclusiones acusatorias formuladas por el Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, de fecha nueve de enero del dos mil veintitrés, el cual fue combatido por las conclusiones de inculpabilidad, emitidas por el Defensor Público Adscrito de fecha dieciocho de mayo del dos mil veintitrés.-----

● Que no se advierte que expongan que hayan ocurrido en determinadas circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución del hecho delictivo y menos aún que haya configurado y desglosado sus elementos.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

● *Que sin ingresar al estudio de fondo y de las probanzas existentes en la causa para determinar si se justifican o no los elementos que integran el cuerpo de los delitos y la plena responsabilidad penal de ******, se advierte que el Órgano Acusador, no identificó las circunstancias de tiempo, lugar y modo de suceder los hechos delictuosos, ni los hechos concretos y la o las conductas que realizó el encausado para configurar los delitos que le atribuyen, aspecto que no puede ser variado o alterado por la autoridad judicial, ya que implicaría una invasión al ámbito de atribuciones de esa Institución Ministerial.-----

● *Por otra parte, señala la Juez de Primer Grado, que la Fiscal Adscrita establece en el tópico relativo a la acreditación del delito, que la participación de ***** fue a título de copartícipe con un servidor público, lo que no guarda relevancia con lo que expusó (sic) en el apartado relativo a la "RESPONSABILIDAD PENAL" (foja 6175), es decir, no es congruente con ello, en virtud de que en este último aspecto sitúa al acusado ******, en la comisión de los delitos de Abuso de Autoridad, Peculado y Ejercicio Abusivo de Funciones, de acuerdo a lo que establece el artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, sin establecer de forma específica y concreta a cual fracción I se refiere del citado precepto 39 de la Codificación Penal, esto es así la del párrafo primero o segundo, puesto que aun cuando fuere cualquiera de los dos, se estaría hablando como "autor material y directo", de ahí que resulta

contradictorio respecto a la participación del acusado.-----

● *Que también al referirse en cuanto (según su criterio) a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, hace alusión de forma general y plural, sin especificar concretamente la intervención del acusado de manera individual cada una de las conductas antijurídicas que le acusa.-----*

● *Así, los requisitos procesales y de tema, consistentes en que previo a resolver sobre la sentencia definitiva que debe guardar el acusado, es necesario establecer que tanto el Fiscal Investigador como el Adscrito a este Juzgado al momento de ejercer la acción penal y en su pliego de acusación identificase las circunstancias de tiempo, lugar y modo de suceder el hecho delictuoso, aspecto que no puede ser variado o alterado por la Autoridad Judicial, ya que implicaría una invasión al ámbito de atribuciones de esa Institución Investigadora.-----*

● *En esta tesitura y en virtud de que se advierte de autos, que el Agente del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado al momento de acusar a *****
*****, incurrió en vicios al procedimiento, extremo que debe entenderse preferentemente a las cuestiones de forma y fondo atendiendo a los requisitos para la emisión de acusación contenidos en el artículo 322 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que dice:-----*

"ARTÍCULO 322.- El Ministerio Público al formular sus conclusiones hará una exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes; propondrá las cuestiones de derecho que de ellos surjan; citará las leyes,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

ejecutorias o doctrina aplicable y terminará su pedimento en proposiciones concretas precisando si ha lugar o no a acusación, así como las circunstancias que deban tomarse en cuenta para la individualización de las sanciones y solicitando la reparación del daño en su caso. Se formarán tantos capítulos cuantos sean los inculpados y los delitos de que se les acuse.”(Lo subrayado es propio).

- *Así mismo, que la Primera Sala del Máximo Tribunal de Justicia del País señala que al momento de resolver la sentencia definitiva del inculpadado, el Juzgador debe limitarse a los hechos que fueron materia de acusación que deriven de la indagatoria, los cuales fueron señalados por el Ministerio Público.-----*

- *Que en ese orden de ideas, como se anticipó, en el caso particular el Ministerio Público no especificó en forma concreta la o las conductas que realizó el encausado para configurar los delitos se le atribuyen en su pliego de acusación, ya que sólo se limitó a señalar que después de haber analizado las actuaciones de la causa que integra el proceso instaurado contra el inculpadado, considera actualizados los delitos de Abuso de Autoridad, Peculado y Ejercicio Abusivo de Funciones.-----*

- *Es decir el Ministerio Público no delimitó las conductas cuya ejecución atribuye al inculpadado, ni las circunstancias de ejecución de cada uno de los delitos por los que acusó; puesto que se trata de tres conductas ilícitas que le atribuye, pasando totalmente por alto enfocarse de manera individual respecto a cada una de ellas y no de manera somera y general.-----*

- *Que si el Órgano acusador, fue deficiente en su actuación, no resulta válido que el Juez supla esa deficiencia.-----*
- *Que la sentencia definitiva debe dictarse tomando como base los hechos y argumentos aportados y vertidos por aquél en el pliego de acusación al ejercitar la acción penal, lo que significa que debe ceñirse sólo a aquellos, pudiendo solo rectificar (a nivel de teoría jurídica) el estudio de tipicidad realizado por el Ministerio Público, que verse sobre la plena responsabilidad.-----*
- *Que la Autoridad Judicial, al resolver en sentencia definitiva solo debe encargarse de revisar si la actuación del Ministerio Público cumple o no con los entandares legales a efecto de tener por acreditado el cuerpo del delito y la responsabilidad motivo de la acusación.-----*
- *Y, para lograr lo anterior, debe fijarse la materia o el proceso con base, única y exclusivamente en la imputación hecha por el Ministerio Público, ya que bajo ninguna circunstancia ante su deficiencia, debe suplir ya sea la argumentación y en especial, la fijación de los hechos, con base en las probanzas que obran en la causa, pues esa es labor exclusiva del órgano acusador.-----*
- *De ahí que si en el pliego de acusación se limitó a determinar, se justificaba el cuerpo de los delitos de Abuso de Autoridad, Peculado y Ejercicio Abusivo de Funciones, sin identificar las circunstancias en los que se cometió dichos delitos, el juez se encuentra*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

impedido para extraerlas, porque el artículo 168 del Código Procedimientos en la Materia, establece la obligación del Ministerio Público de señalar los hechos delictuosos por el diverso 322 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas establece lo que debe contener el pliego acusatorio:-----

● *Que consecuentemente, el Fiscal Adscrito en su acusación contra el inculpa-

de Autoridad, Peculado y Ejercicio Abusivo de Funciones, no precisa los hechos, la conducta ni las circunstancias de ejecución de cada uno de ellos, esa circunstancia constituye una imprecisión, no dando así cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional.-----*

● *Que dentro de la presente causa penal se inició la etapa de instrucción y consecuentemente el Agente del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado formuló conclusiones acusatorias; sin embargo no puede tomarse en cuenta dicha acusación en virtud de que desde la fecha en que fue ejercida la acción penal en contra de ***** se incurrió en vicios al procedimiento, siendo convalidado por su homólogo adscrito a este Juzgado.-----*

● *Que el Agente del Ministerio Público de la Adscripción, tampoco durante el periodo de instrucción no aportó prueba que subsanara las deficiencias del Ministerio Público Investigador en términos del artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, pues no se acreditaron las circunstancias*

de modo en que el enjuiciado incurrió en dicha figura delictual; requisito sine qua non para imputar la conducta reprochada.-----

● Por lo que considerar factible condenar e imponer sanción desconociendo las circunstancias específicas, ciertas y acreditadas de que el acusado cometió dichos ilícitos, actuando dolosamente, conllevaría a convertir a este Órgano Judicial en un Tribunal de conciencia y no de legalidad, transgrediendo los principios de debido proceso, legalidad, presunción de inocencia y exacta aplicación de la ley penal, lo que es inaceptable en cualquier estado de derecho.-----

● Que además, el artículo 3º del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, en su fracción II, dispone que es facultad y obligación del Agente del Ministerio Público Investigador que conoce de la integración de la Averiguación Previa Penal correspondiente, recabar las pruebas necesarias para la acreditación de la responsabilidad del inculpado, y en el presente asunto, no fueron allegadas al expediente de origen las probanzas necesarias para que esta autoridad estableciera con plenitud que el acusado ejecutó la acción ilícita en reproche.-----

● Que resulta notorio que el Ministerio Público no cumplió tampoco, con lo establecido en el artículo 20 inciso a fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el sentido de la presente sentencia se debió a una deficiente actuación por parte del órgano acusador.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

● *Por tanto se decreta en esta instancia Sentencia Absolutoria, en favor del acusado ***** por los delitos de Abuso de Autoridad, Peculado y Ejercicio Abusivo de Funciones previsto y sancionado por los artículos 212, fracción VII, 218, fracción II, 219, fracción I, 226, fracción II y 227, fracción I del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.*-----

--- Por su parte, la Agente del Ministerio Público de la adscripción, en sus agravios, se limitó a afirmar lo siguiente:-----

- *(PRIMER AGRAVIO). Que el Juzgador realizó una incorrecta valoración del material probatorio, violando los principios reguladores señalados en los artículos 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.*
- *(SEGUNDO AGRAVIO). Que ésta Representación Social de ninguna manera comparte los argumentos emitidos por el Juez de la Causa en la resolución combatida.*
- *(TERCERO, CUARTO Y QUINTO AGRAVIO). Que en autos existen suficientes medios de prueba para tener por demostrados los elementos típicos de los delitos de Abuso de Autoridad, Peculado y Ejercicio Indebido de Funciones, así como la responsabilidad penal del acusado en su comisión.*

--- Como se puede apreciar, del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, como lo señaló la Juez de Primer Grado, al estar definidas las funciones de los órganos de procuración e impartición de justicia, es decir, por un lado el monopolio de la investigación y acusación a cargo del Ministerio Público y por el otro, la imposición de las penas y medidas de seguridad a cargo del Juez, esto conforme al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

"Artículo 21. *La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público.

La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial..."-----

--- Por lo que, al determinar el A quo, que en la especie el Fiscal Investigador y Adscrito, durante las etapas de pre instrucción, instrucción y juicio, fueron omisos en señalar y demostrar las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la conducta particular que realizó el acusado en relación a cada uno de los tipos penales, ella no podía suplir funciones constitucionalmente designadas, que traería como consecuencia la transgresión a los principios de debido proceso, legalidad, presunción de inocencia y exacta aplicación de la ley penal, en perjuicio del acusado, quien quedaría sin defensa, por lo que no era posible realizar el estudio de los elementos del tipo penal ni la responsabilidad penal.-----

--- Circunstancias que no combatió adecuadamente la Agente del Ministerio Público en sus agravios, en consecuencia, resultan inoperantes los conceptos de agravio expresados por la fiscal de la adscripción para que en esta instancia se dicte una sentencia condenatoria, pues atendiendo al principio de estricto derecho que rige la apelación del Ministerio Público, esta Alzada se encuentra impedida para suplir la deficiencia de los mismos, tomando en consideración que no se advierte perjuicio a derechos fundamentales de personas en estado de vulnerabilidad.-----

--- Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 209918, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Tesis: XXI. 1o. 38 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Noviembre de 1994, página 412, del rubro y texto siguientes:-----

"APELACION DEL MINISTERIO PUBLICO. EL TRIBUNAL RESPONSABLE NO DEBE REBASAR LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR LA

REPRESENTACION SOCIAL. *El Tribunal responsable efectuó una indebida suplencia de los deficientes agravios ministeriales sometidos a su consideración, toda vez que se excedió en el análisis de los motivos de inconformidad, si en el fallo reclamado, para justificar la culpabilidad penal en que incurrió el quejoso, realizó una acuciosa relación de elementos de convicción e hizo razonamientos sobre los mismos, que no fueron invocados por el Agente del Ministerio Público inconforme; esto constituye una revisión oficiosa de la resolución de primer grado y de las actuaciones que obran en el sumario, sin que para ello el ad quem se hubiere encontrado legalmente facultado y, por lo tanto, sus consideraciones resultan violatorias de garantías, pues en los términos del artículo 14 constitucional, el Tribunal responsable transgredió la garantía de exacta aplicación de la ley, en virtud de que éste tiene necesariamente, la obligación de ceñirse a los agravios formulados por la representación social.*-----

--- Además lo sostenido en la jurisprudencia localizada en la Novena Época. Registro: 198231 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, Julio de 1997 Materia(s): Penal Tesis: VI.2o. J/105
Página: 275, que reza:-----

"AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. *Cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia.*-----

--- Es por todo lo anterior, que al margen del criterio adoptado por el A quo, esta Alzada, de confirma la sentencia absolutoria dictada a favor de ***** *****, por los delitos de Abuso



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

de Autoridad, Peculado y Ejercicio Indebido de Funciones.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado por los artículos 359, 360, 377 del Código de Procedimientos Penales en vigor, 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Esta Sala considera que son inoperantes los agravios expresados por la Agente del Ministerio Público Adscrita, por lo que atendiendo al principio de estricto derecho que rige la apelación del Ministerio Público, esta Alzada se encuentra impedida para suplir la deficiencia de los mismos, tomando en consideración que no se advierte perjuicio a derechos fundamentales de personas en estado de vulnerabilidad, en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia absolutoria del diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal del Séptimo Distrito Judicial, con residencia en Mante, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 5/2019, instruido en contra de ***** *****, por los delitos de

ABUSO DE AUTORIDAD, PECULADO Y EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES, previstos y sancionados en los artículos 212, fracción VII, 2018, fracción II, 219, fracción I, 226 fracción II y 227, fracción I, en relación con el 208, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

--- **TERCERO:-** Notifíquese; con copia de la presente resolución, devuélvase el proceso penal, al Juzgado del conocimiento para los

efectos legales consiguientes, y en su oportunidad archívese el presente Toca Penal.-----

--- Así lo resolvió y firma la ciudadana licenciada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretaria de Acuerdos, licenciada **CELIA FUENTES CRUZ. DOY FE.**-----

LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. CELIA FUENTES CRUZ.

Proyectó: Licenciado Marco Antonio Sánchez Martínez
L'GEGJ/L'CFC/MASM/cgp*

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE. -----

---- En fecha uno de febrero de dos mil veinticuatro, se notificó la ejecutoria anterior a la ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En fecha uno de febrero de dos mil veinticuatro, se notificó la ejecutoria que antecede a la ciudadana Defensora Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

---- En _____ de 2024, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación del acusado, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.-----

El Licenciado MARCO ANTONIO SANCHEZ MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEXTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (

) dictada el (MIÉRCOLES, 31 DE ENERO DE 2024) por el MAGISTRADO, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUADO

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.